



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-466/2023

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y PRISCILA CRUCES AGUILAR

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ, ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE Y
NEO CÉSAR LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, cuatro de octubre de dos mil veintitrés³

1. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que **confirma** el acuerdo de desechamiento dictado por la UTCE del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/CG/997/PEF/11/2023.

I. ASPECTOS GENERALES

2. La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por MORENA contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz⁴, por la comisión de supuestos actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con el Proceso Electoral Federal 2023-2024; el presunto incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-124/2023 y presunta promoción personalizada.
3. Lo anterior, derivado de la presunta difusión de una nota publicada por el medio digital de noticias “Proceso” en el que a decir del denunciante se daba cuenta de diversas manifestaciones realizadas por la denunciada en las que solicitaba el apoyo de la ciudadanía para convertirse en la titular del Poder Ejecutivo; asimismo, denunció la supuesta *culpa in vigilando* atribuible al

¹ En lo posterior recurrente o MORENA.

² En adelante UTCE, Unidad Técnica, autoridad responsable o responsable.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

⁴ En lo siguiente, Xóchitl Gálvez.

Partido Acción Nacional⁵, derivado de las conductas desplegadas por la denunciada.

4. La UTCE del INE emitió acuerdo por el que desechó la denuncia, porque MORENA omitió aportar pruebas para acreditar las infracciones denunciadas, ya que se limitó a señalar que un medio de comunicación realizó un reportaje, incumpliendo con la carga de probar su dicho.

II. ANTECEDENTES

5. **1. Denuncia.** El once de septiembre, MORENA presentó queja en contra de Xóchitl Gálvez y del PAN por culpa *in vigilando*, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como presunta promoción personalizada.
6. **2. Desechamiento (acuerdo impugnado).** El trece de septiembre, la UTCE desechó la queja del recurrente al considerar que no aportó pruebas para acreditar su dicho. Asimismo, la responsable determinó no otorgar las medidas cautelares solicitadas.
7. **3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El diecinueve de septiembre, MORENA interpuso el medio de impugnación, a fin de controvertir el acuerdo mencionado.

III. TRÁMITE

8. **1. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el veinte de septiembre, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, presidente por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SUP-REP-466/2023** y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.
9. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió

⁵ En adelante PAN.

⁶ En lo posterior Ley de medios.



a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

10. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una determinación dictada por la UTCE del INE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.⁷

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

11. El recurso cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, tal y como se evidencia a continuación:
12. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien acude en representación del recurrente; se identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos y se exponen los agravios respectivos.
13. **2. Oportunidad.** De las constancias del expediente, se desprende que la UTCE del INE emitió acuerdo de desechamiento controvertido el trece de septiembre y fue notificado al partido recurrente el quince siguiente, tal como se advierte de la razón de notificación por oficio respectiva⁸.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución general); 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4º, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios). En sesión pública ordinaria celebrada el 22 de junio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional la reforma en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo, por lo que la legislación aplicable es la previa a la reforma referida en la Acción de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023, haciendo de conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los puntos resolutivos mediante oficio 07810/2023.

⁸ Visible a foja 49 del expediente electrónico.

14. Así, la demanda se presentó el diecinueve posterior ante la autoridad responsable, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días,⁹ por lo que su presentación es oportuna.
15. **3. Legitimación y personería.** El recurrente cuenta con legitimación, porque se trata de un partido político, en tanto que Mario Rafael Llergo Latournerie tiene acreditada su calidad de representante propietario de ese partido ante el Consejo General del INE, ya que así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
16. **4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico, porque impugna el desechamiento de la denuncia que presentó contra Xóchitl Gálvez, por infracciones a la normativa electoral.
17. **5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque se impugna el desechamiento determinado por la UTCE del INE que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir vía recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante esta Sala Superior.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

a) Hechos denunciados y resolución impugnada

18. La controversia tiene su origen en la denuncia presentada por MORENA contra Xóchitl Gálvez y el PAN por *culpa in vigilando* con motivo de diversas expresiones presuntamente vertidas por la senadora en las que solicita el apoyo de la ciudadanía para convertirse en la titular del Poder Ejecutivo y que se desprenden de una nota periodística publicada presuntamente por un medio digital de noticias (Proceso).
19. MORENA señaló que las expresiones se advertían en videos, como se advierte a continuación:

⁹ Jurisprudencia 11/2016, de rubro "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".



Para mayor ahondamiento, constancia y certificación por esta autoridad del hecho que se denuncia, se precisa que los videos de referencia se encuentran disponibles en las siguientes ligas electrónicas:

[Xóchitl Gálvez alborota al Congreso: hace la "xochiseñal" y le gritan "¡presidenta!" \(Videos\) \(msn.com\)](#)

20. Asimismo, el quejoso insertó la captura de pantalla siguiente:



21. Así, en el acuerdo controvertido la UTCE del INE desechó la queja, al considerar que en la denuncia de MORENA no se aportaron pruebas para acreditar las infracciones denunciadas, ya que se limitó a señalar que un medio de comunicación realizó un reportaje, sin especificar el origen o elemento alguno que permita consultar dicho trabajo periodístico, por lo que no se advertían elementos indiciarios y no aportaba elemento alguno que permita verificar la existencia del material denunciado.

Pretensión y causa de pedir

22. La **pretensión** del recurrente es que se revoque el desechamiento impugnado, a fin de que se admita su queja y se sustancie el procedimiento especial sancionador.

23. Su **causa de pedir** se sustenta en que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado; actualiza una incongruencia interna; e indebida valoración de los hechos y las pruebas aportadas, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

- Sostiene que se actualiza una incongruencia interna debido a que la responsable en el acuerdo impugnado determinó y reconoció que no podía realizar juicios de valor respecto de la legalidad de los hechos, pero sí los realiza al desechar la queja porque no se actualiza una violación en materia electoral;
- Indica que la responsable al sostener que la denuncia formulada no constituye una violación en materia de propaganda político electoral esgrime argumentos que competen al fondo del asunto;
- Expone que en la queja sí aportó medios indiciarios, lo cual se confirma con el hecho de que la responsable desplegó sus facultades de investigación;
- Refiere que es falso que no aportara prueba alguna para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña en el discurso de la denunciada pronunciado en la tribuna del Congreso Federal, para lo cual aporta un enlace electrónico; y
- Manifiesta que la responsable no realizó una valoración del elemento subjetivo de los hechos denunciados.

VII. ESTUDIO DE FONDO

a) Metodología

24. Los agravios del partido recurrente se analizarán de manera conjunta al estar estrechamente vinculados entre sí, sin que ello genere perjuicio a MORENA porque lo relevante es que se estudien la totalidad de sus planteamientos.¹⁰

¹⁰ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



b) Decisión

25. Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el partido recurrente son **infundados**, ya que del análisis de la queja presentada por MORENA se advierte que no aportó medio de convicción alguno para acreditar su dicho, tal como lo determinó la responsable.
26. Asimismo, son **inoperantes** sus planteamientos, ya que el recurrente no controvierte las razones fundamentales de la UTCE para desechar su queja por carecer de elementos probatorios indiciarios.

c) Marco normativo

Desechamiento de procedimientos sancionadores

27. La Unidad Técnica es la facultada para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Regional Especializada es la autoridad que analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.
28. Como parte de la sustanciación, la Unidad Técnica podrá decretar el desechamiento de una queja en el procedimiento especial sancionador cuando se actualice alguno de los supuestos siguientes:¹¹
 - I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados;
 - II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - III. **Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y**
 - IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
29. Por su parte, el artículo 60, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, prevé como causa de desechamiento de la denuncia, entre otras, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.¹²

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, numeral 5, de la LGIPE.

¹² Artículo 60.

SUP-REP-466/2023

30. El artículo 23, numerales 1 y 2 del aludido Reglamento, dispone que las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
31. Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.
32. Esta Sala Superior ha considerado¹³ que la razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.
33. Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.
34. En la tesis de jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, esta Sala Superior razonó que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron.

Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE (...).

¹³ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021.



35. Además, se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

d) Caso concreto

36. El recurrente expone que en la queja sí aportó medios indiciarios, lo cual se confirma con el hecho de que la responsable desplegó sus facultades de investigación.
37. Además, sostiene que es falso que no aportara prueba alguna para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña en el discurso de la denunciada pronunciado en la tribuna del Congreso Federal, para lo cual aporta un enlace electrónico.
38. Los motivos de inconformidad son **infundados**, ya que del análisis de la queja presentada por MORENA se advierte que no aportó medio de convicción alguno para acreditar su dicho.
39. En ese sentido, fue correcto que la UTCE desechara la misma, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 471, párrafo quinto, inciso c)¹⁴ de la LEGIPE y 10, párrafo primero, fracción V¹⁵, en relación con el 60, párrafo primero, fracción I,¹⁶ del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
40. En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la responsable desechó la queja del recurrente al considerar que no aportó pruebas para acreditar su dicho, conforme a lo siguiente:

¹⁴ "5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

(...)

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos."

¹⁵ "Artículo 10

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas."

¹⁶ "Artículo 60.

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;"

SUP-REP-466/2023

- El quejoso se limitó a señalar que un medio de comunicación realizó un reportaje sin especificar el origen o elemento para consultar el trabajo periodístico;
- MORENA no cumplió con la carga de probar su dicho, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral con clave 12/2010.¹⁷
- De las constancias que integran el expediente, no se advirtieron elementos indiciarios para acreditar las infracciones denunciadas.
- **No se aportó elemento alguno que permita verificar la existencia del material denunciado, ya que, si bien en la queja se hace referencia a un enlace electrónico, del análisis integral de la misma no se advierte dicho enlace.**
- En los procedimientos especiales sancionadores solo estará justificada la admisión, si existen suficientes elementos para avanzar en la indagación sobre la ilegalidad o legalidad de los actos denunciados, por lo que, al no aportarse pruebas se actualizó la causa de improcedencia prevista en los artículos 471, párrafo quinto, inciso c) de la LEGIPE y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo primero, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

41. De lo narrado, se advierte que la UTCE estimó que MORENA no aportó elemento alguno que permitiera verificar la existencia del material denunciado, ya que, si bien en la queja se hacía referencia a un enlace electrónico, **del análisis integral de la misma no se desprendería ese enlace.**
42. Ahora bien, del análisis de la queja -tal como lo sostuvo la responsable- se desprende la mención de un supuesto vínculo electrónico; sin embargo, MORENA fue omiso en proporcionarlo, como se advierte a continuación:

Para mayor ahondamiento, constancia y certificación por esta autoridad del hecho que se denuncia, se precisa que los videos de referencia se encuentran disponibles en las siguientes ligas electrónicas:

[Xóchitl Gálvez alborota al Congreso: hace la "xochiseñal" y le gritan "¡presidenta!" \(Videos\) \(msn.com\)](#)

43. De lo anterior, si bien se advierte la frase *"Xóchitl Gálvez alborota al Congreso: hace la "xochiseñal" y le gritan "¡presidenta!" (Videos) (msn.com)"*, lo cierto es

¹⁷ De rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE



que ello corresponde con el título de la captura de pantalla que insertó el quejoso, sin que ello constituya un enlace electrónico.

44. En este contexto, contrario a lo señalado por MORENA, en su queja no aportó ningún medio de convicción para acreditar su dicho, de ahí lo **infundado** de los motivos de inconformidad.
45. Por otro lado, el recurrente alega un indebido desechamiento de su queja **al considerar que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral**, porque: **i.** se actualiza una incongruencia interna; **ii.** se adoptó la decisión con argumentos de fondo; y, **iii.** se omitió valorar el elemento subjetivo de los hechos denunciados.
46. Los motivos de inconformidad son **inoperantes**, ya que con estos no se combaten los razonamientos de la UTCE para desechar la queja.
47. Esta Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado.
48. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada o se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos¹⁸.
49. En el caso, la **inoperancia** radica en que el recurrente no combate las razones de la UTCE para desechar su queja al no aportarse medio de convicción alguno para acreditar su dicho.
50. Esto es así, porque MORENA parte de la premisa inexacta de que la causa de improcedencia fue porque los hechos denunciados no actualizan una infracción electoral. Sin embargo, como previamente se evidenció, la UTCE desechó la queja presentada por MORENA al no aportarse medio de convicción alguno para acreditar su dicho, en términos de los artículos 471,

¹⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

párrafo quinto, inciso c) de la LEGIPE y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo primero, fracción I, el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

51. De dichos perceptos normativos se desprende que la denuncia será desechada de plano por la UTCE, sin prevención alguna, cuando el denunciante en su escrito de queja no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
52. Por ello, es que son **inoperantes** los agravios mencionados porque con los planteamientos del recurrente no se combaten los razonamientos de la responsable.
53. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es **confirmar el acuerdo controvertido**.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.